

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00185-00
Accionante: Jairo Ortiz Sánchez
Accionado: Secretaría de Educación del Tolima y otro.

Tema a Tratar: ***El Derecho de Petición:** El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Jairo Ortiz Sánchez** contra la **Secretaría de Educación del Tolima** y la **Fiduprevisora S.A.**

II. ANTECEDENTES:

Jairo Ortiz Sánchez promovió la presente Acción de Tutela contra la **Secretaría de Educación del Tolima y la Fiduprevisora S.A.**, a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Ordenar a la **Secretaría de Educación del Tolima** realizar el cambio de régimen para poder solicitar sus cesantías parciales.

IV. HECHOS:

El accionante - **Jairo Ortiz Sánchez** - indicó que debido a que durante ocho meses, llevo realizando el trámite de cambio de régimen para poder solicitar mis cesantías parciales como se evidencia en todos los SAC que se han presentado ante la Secretaría de Educación; y a los cuales han dado repuestas muy cortas (dos renglones), evasivas y demoradas, donde he tenido que esperar más de un mes en cada respuesta.

Expone que el motivo de esta denuncia, también apela a que una compañera, inició el mismo trámite con un abogado y ya le fue dada la resolución y le cambiaron de régimen en solo 15 días como se puede evidenciar en el documento adjunto. Agradezco revisar este caso directamente en el orden que debe ir esta prestación, ya que, según el decreto 1275, todas las prestaciones deben ser contestadas en orden cronológico y con un máximo de tiempo de respuesta. Para el caso de esta docente, se evidencia que puede haber un acto de corrupción; de lo contrario, la prestación de ella debería tener la misma trazabilidad con los sac y correos electrónicos que se envían tanto a la Secretaria de Educación como a la Fiduprevisora. De no cumplirse lo que menciona el decreto con el proceso que adelantó mi compañera por medio de un abogado, en la secretaria de educación del Tolima estarían actuando de manera fraudulenta. Por ende, solicito que se inicie un proceso contra el profesional de prestaciones sociales del magisterio de Tolima Ismael Barrera, quien es el encargado de realizar y firmar los trámites de cambio de régimen.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

la **Fiduprevisora** actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indico que la entidad Fiduciaria en

ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público. En este punto, resulta importante reiterar que las dos únicas funciones que cumple Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los docentes, de acuerdo con el Decreto 1272 de 2018 que rige la materia, son:

1. ESTUDIAR los proyectos de acto administrativo (Resolución) que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado, dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación completa del mismo en el aplicativo destinado para ello y la remisión física del expediente.

2. PAGAR las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, una vez dicho ente territorial nos remita toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores.

Frente al derecho de petición indico que Se debe hacer claridad que NO se adjuntaron los documentos con el auto admisorio relacionados con la radicación de un derecho de petición ante esta entidad, de igual forma y conforme a lo reglamentado en el asunto es de indicar que la solicitud de prestación económica debe ser radicada en la Secretaria de Educación departamental, lo que corresponde a un trámite administrativo, con términos diferentes a lo reglado en la ley Estatutaria del Derecho de petición y por tanto para el caso en específico se debe aplicar los términos establecidos en el decreto 1272 de 2018.

Frente a las peticiones del accionante es imperativo resaltar a su despacho que Fiduprevisora S.A. actúa únicamente en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; por tanto esta entidad es la encargada de realizar los estudios de prestaciones sociales, económicas y asistenciales que requieran los docentes adscritos al magisterio, por esta razón, tal solicitud queda resuelta con la expedición del Acto Administrativo por parte de la Secretaria de Educación. Se debe hacer claridad que el accionante no aporta prueba de la radicación, por lo que ese puede inferir que la petición no fue radicada ante la entidad.

La ***Secretaría de Educación del Tolima*** a pesar de haber sido notificado del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el tramite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

3.1. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

(vi) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

(vii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

(viii) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

(ix) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y*

(x) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.*

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental*

de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" mantuvo dicho termino.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que el accionante no allega como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, la copia del escrito petitorio, sin embargo si aportó una respuesta dada por la **Secretaría de Educación del Tolima**, de fecha 6 de mayo de 2021, en donde el asunto es cambio régimen de cesantías y le indican que *"Me permito comunicar que se ha recibido solicitud cambio régimen, pasa a estudio y consulta FIDUPREVISORA S.A. coordinación de afiliación, para verificación datos y actualización indexación saldos. Dentro de los 30 días estaremos produciendo acto administrativo"*.

No existe prueba alguna dentro de las diligencias, de respuesta de fondo por parte de la **Secretaría de Educación del Tolima**, ni que dicha entidad indicara tales hechos, toda vez que no se pronunció frente a los argumentos vulnerantes alegados en concreto, sin resolverse de fondo lo peticionado.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo los requisitos jurisprudenciales anteriormente señalados para determinar el alcance del derecho de petición, advierte el despacho que si se encuentra vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el actor, por las siguientes razones:

- *La **Secretaría de Educación del Tolima** no resolvió las solicitudes elevadas por **Jairo Ortiz Sánchez**, pues no se avizora respuesta alguna, además de no pronunciarse sobre los hechos vulnerantes alegados, dando paso a la configuración de la figura de Presunción de Veracidad de que trata el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.*

- *Han pasado más de dos (2) meses desde que el actor presentó su solicitud inicial, y desde que la accionada indicara que en treinta (30) días le resolvería la petición, así puesto que la entidad accionada tenía 15 días para pronunciarse al respecto sin hacerlo aún, vulneró sin lugar a dudas el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional.*

3.3. Conclusión:

Bajo este contexto, ante lo esbozado anteriormente, no queda otro camino que conceder el amparo de tutela invocado y en consecuencia se ordenará a la **Secretaría de Educación del Tolima** resolver de fondo y de manera clara y concreta, el derecho de petición elevado por **Jairo Ortiz Sánchez**, donde solicita el cambio de régimen para poder solicitar sus cesantías parciales.

Ahora, frente a la pretensión de que de manera directa se emita la orden de cambio de régimen para poder solicitar sus cesantías parciales, debe ser despachada desfavorablemente, toda vez que la entidad competente para decidir ello en primera medida son la **Secretaría de Educación del Tolima**, y tal pedimento debe ser resuelto al momento de ser emitida la respuesta correspondiente.

VIII. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

IX. RESUELVE:

1. **Conceder** parcialmente el amparo al derecho fundamental de petición invocado por **Jairo Ortiz Sánchez** contra la **Secretaría de Educación del Tolima** y la **Fiduprevisora S.A.**, por las razones expuesta en esta providencia, en consecuencia,

2. **Ordenar** a la **Secretaría de Educación del Tolima** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, de respuesta de fondo y de manera clara y concreta, el derecho de petición elevado por **Jairo Ortiz Sánchez**, donde solicita el cambio de régimen para poder solicitar sus cesantías parciales.

3. **Negar** las demás pretensiones de la acción.

4. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

5. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON